

PROCESOORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2010- 00521-00  
DTE.: MARIA INES PEÑA DE CORZO  
DDO.: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL HOY UGPP  
PENSION DE SOBREVIVIENTE  
PROCESO NO DIGITALIZADO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora no recorrió traslado de la nulidad propuesta por la demandada.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de marzo de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, el despacho procede a decidir sobre la misma, la cual se fundamenta de la siguiente manera:

Cita como causal constitucional el Art, 29, del cual hace transcripción y como causal legal el numeral 2º del art. 69 del C.PTSS, del que igualmente hace transcripción y salta en negrilla “...*Tambien serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueran adversas a la Nacion, al Departamento o al Municipio. 8...*”.

Aduce sobre la oportunidad para alegar nulidades y cita el Art. 142, del cual hace transcripción, subrayando lo siguiente: “...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (...).”.

Manifiesta como hechos que fundamentan la causal de nulidad; que el despacho mediante sentencia acogió todas las pretensiones de la demanda, produciéndose así una sentencia totalmente desfavorable a los intereses de su representada.

Trae a colación el Art. 331 del CPTSS, resaltando con negrilla lo siguiente: “... las sentencias sujetas a consulta no quedaran firmes sino luego de surtidas estas. (..)”,

Manifiesta que de acuerdo a lo anterior, la omisión del despacho se tradujo en pretermitir completamente la orden de enviar al superior la sentencia de primera instancia a efecto de surtir el grado jurisdiccional de consulta y por ende agotar dicha

instancia, configurando abiertamente la violación al debido proceso y a las garantías constitucionales previstas en la norma superior, art. 29. Que son suficientes razones de hecho y de derecho para que se declare la nulidad de la declaratoria de ejecutoria y se ordene la remisión del proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior, como lo establece la norma.

Finalmente expone sobre el debido proceso y que de conformidad con lo expuesto en el Art. 29 de la Carta política, que no solamente obliga a los jueces sino también a los organismos de dependencias de la administración pública. Expone que en reiteradas oportunidades la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones de los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Se observa que para la época que fue repartida la presente demanda fue el día 09 de noviembre de 2011, con forme al acta de reparto vista a folio 26, y que la entidad demandada, hoy UGPP, es una entidad descentralizada del orden nacional, la cual gozaba de la disposición referente al tema (art. 69 CPTSS), reformado por el Art. 14 de la Ley 1149 de 2007, donde se adiciona que también serán consultadas además de las sentencias adversas a la Nación, al departamento o al Municipio, aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. El subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, se debe despachar favorablemente, en razón a que art. 14 de la Ley 1149, entró en vigencia en este Distrito Judicial a partir del 2 de noviembre de 2010, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-7334 del 5 de octubre de 2010, es decir que los procesos a partir del 2 de noviembre de 2010, se vienen tramitando bajo el sistema de la oralidad, luego para el caso que nos ocupa el presente proceso fue radicado el 9 de noviembre de 2010, por lo que tenía que darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando pretende se ordene el grado jurisdiccional de la consulta frente a la sentencia datada 8 de marzo de 2011, pues la norma aplicable para el momento era la Ley 1149 de 2007 que reformo el Art. 69 del CPTSS., en razón a que la entidad aquí demandada es un ente descentralizado donde la Nación es garante, era necesaria la consulta por ministerio de la ley y no fue apelada por ninguna de las partes. Por lo tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto no se surta dicho grado a favor de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto datado 15 de marzo de 2011 FI. 44 que declaro ejecutoriada la sentencia datada 8 de marzo de 2011, ordenando remitir el proceso al superior a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de la consulta omitido.

Se reconocerá personería al Dr. OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, conforme

al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1649 del 12 de diciembre de 2013, otorgado en la Notaria Decima (10) del Circulo de Bogotá D.C.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE**

1. Reconocer personería al Dr. Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-. Conforme a lo considerado
2. Decretar nulidad de lo actuado a partir del auto datado 15 de marzo de 2011 y actuaciones subsiguientes conforme a lo considerado.
3. Ordenar por la secretaria del juzgado remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en la sentencia de 8 de marzo de 2011 conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO ANDRADE HERNANDEZ**

Proyectado Carmen.

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **06 Abril del dos mil  
2021**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**No. 540013105004-2020-00279-00**

**PROCESO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR**

**DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE**

**DDO: EMILIANO VARGAS CAÑAS**

Al despacho del señor Juez, informando que los apoderados de las partes solicitan mediante correo electrónico allegado los días 19 y 23 de marzo de la presente anualidad, la suspensión del proceso por el término de 3 meses por existir un acuerdo común entre el demandante y la demandada.

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

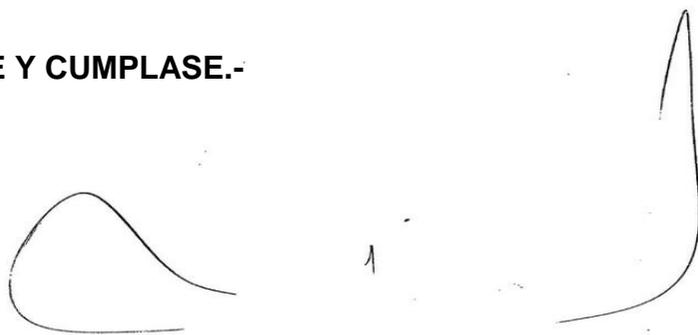
Cúcuta, Cinco de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por los DR. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE y el DR. ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO en calidad de apoderado del señor EMILIANO VARGAS CAÑAS; por consiguiente se dispone la suspensión del proceso conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del art 161 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT Y SS.

Manténgase en la secretaría del juzgado, conforme a lo Dispuesto anteriormente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **06 Abril del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL**

**Rad. 54-001-31-05-004-00-2011-00474-00**

**Demandante:** CARMEN VIRGINIA LOZANO GARCIA

**Demandado:** ECOPETROL SA

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia el día 26/03/2014 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual se encontraba en recurso de apelación **REVOCANDO PARCIALMENTE** la sentencia, sin costas en primera y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia **NO CASO** la sentencia.

Así mismo, se informa que el apoderado mediante memorial del 26 de marzo de la presente anualidad, allegado por correo electrónico, solicita copias autenticas de la sentencia de primera y segunda instancia y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, con constancia de ejecutoria.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

La secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de abril del dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Expídanse las copias autenticadas solicitadas a costas del interesado.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **06 Abril del dos mil  
2021**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**